

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo y su conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impoptante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza, interpusieron ante el espresado Juez un interdicto contra los vecinos de Rebollada, Ayuntamiento de Qirós, porque estos les impedían apacentar sus ganados como de inmemorial venían haciéndolo desde el 24 de agosto hasta el 1.º de mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaído auto restitutorio, los vecinos de Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Qirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de agosto al 1.º de mayo en virtud de escritura de transacción otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva población que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una línea divisoria entre sí sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Qirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recolección de agosto, y á veces desde setiembre, y también desde octubre hasta 1.º de marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición invocando la Real orden de 17 de mayo de 1858, y el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no había lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1858, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 50 de noviembre de 1855, y del 11 del capítulo 1.º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común: segundo, que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás: tercero, que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar com-

petencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en la cuestion de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablan el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de enero de 1845:

2.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdicción ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real orden que además se menciona de 17 de mayo de 1858, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone más que la conservacion del estado de cosas existente:

3.º Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la referida Real orden y en los artículos que también van espresados de la ley de 2 de abril de 1845, siendo esta doctrina tanto más incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, la ejecución de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, podría quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandante; y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su su representacion el Doctor D. Rafael Monares, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de abril de 1852, que aprobó la transacción celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contigua al edificio convento que fué de los Padres mínimos de la Victoria en esta corte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á propuesta de la Junta creada al efecto en 1856 se mandaron demoler la iglesia y convento de Padres mínimos de la Victoria; y llevada á ejecución esta medida, se hizo extensiva al propio tiempo á la capilla de la Soledad, que unida á dichos edificios comunicaba con ellos por una puerta abierta en el claustro del convento:

Que destinado el terreno, parte para via pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenia 4,107 piés superficiales y siete octavos más, 2,899 siete octavos piés para formar la calle de Espoz y Mina, cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 1,208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 rs. pié á D. Francisco Javier Mariátegui y á D. Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de diciembre del mismo año y 20 de agosto de 1857:

Que el Marqués de Valmediano que se crea dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales; y desestimada por entónces su pretension interin no se acreditase en juicio competente el derecho de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en 20 de agosto de 1845 proponiendo formal demanda para que se declarase, como á sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo título, el dominio y propiedad del edificio y capilla mencionados, y se condenase á la Administracion de Bienes Nacionales, ó á quien correspondiese, á restituirlos al demandante; acompañando á su escrito testimonio de una escri-

tura otorgada en esta corte ante Sebastian de la Peña, Escribano de número de la misma, en 28 de enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comunidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real á Doña Maria Laso de la Vega, vecina de Madrid, para si, sus herederos y sucesores ó causahabientes, en precio y cuantía de 1,000 ducados de renta en cada un año, la espresada capilla en propiedad, posesion y señorío, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenia, con declaracion que tanto la imagen de la Virgen, como quanto hasta entónces se la habia ofrecido y ofreciese en adelante seria perpétuamente del convento en posesion y propiedad; y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imagen de la capilla, se habia de dar á dicha Doña Maria Laso y á sus herederos y sucesores la propiedad, posesion y señorío del lugar y capilla donde la imagen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligándose la Comunidad además al cumplimiento de ciertas misas y memorias perpétuas, y concediendo á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de sus armas y otras prerogativas anejas al patronato que se le conferia.

Que sustanciada la instancia en todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia en 16 de noviembre de 1846 declarando que el enunciado sitio pertenecia al referido marqués, y reservándole su derecho para que lo ejecutara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viese convenirle; cuya sentencia, á petición del Marqués, mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró sin dar á este traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al ministerio de Hacienda en 9 de junio de 1849 una esposicion, reproducida en 15 de setiembre del mismo año, manifestando en ellas, que si bien cuando se pronunció dicha sentencia estaba creído que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara de su valor; reconocido y medido despues el terreno por el arquitecto de villa D. Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4,407 y siete octavos piés cuadrados que constituian su área, solo se tomaron para uso público 2,899 y siete octavos piés, hallandose incluidos los 1,208 restantes en las casas de Mariátegui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas esposiciones que se mandase al citado Ayuntamiento le indemnizara del importe de los 2,899 siete octavos piés á razon de 60 rs. cada uno, precio de la venta; y en la segunda, que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacienda era obligada á favor de los compradores Mariátegui y Matheu, procediese la Direccion general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1,208 piés vendidos á los mismos:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transaccion, tanto sobre la cantidad indemnizable, cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictámen la Direccion general de Fincas del Estado, se autorizó á la primera por Real orden de 20 de febrero de 1851 para llevarla á efecto, presentando en 19 de noviembre las bases acordadas por ambas partes: en cuya consecuencia recayó la Real orden de 16 de abril de 1852, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, fué aprobada la transaccion verificada en cumplimiento

de la de 20 de febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda á indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 18 de noviembre de 1846; y se mandó que los 246,420 rs. á que ascendia el mencionado valor se considerasen como crédito liquidado procedente de la Denda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.º de la ley de 3 de agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupado y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporacion el indicado importe, segun se acordase con ella:

Vista la Real orden de 19 de julio de 1853, por la que, considerando que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transaccion era el de anular los efectos de la Real orden que la aprobó y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencioso-administrativa, la cual era procedente, porque dicha Real orden decidió un punto sometido por la ley á la Administracion activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez el daño causado por aquella disposicion, desde ese momento debian empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el art. 5.º del Real decreto de 21 de mayo de 1855; oido el dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele á este fin el expediente gubernativo, con todos los datos y antecedentes necesarios:

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 16 de abril de 1852 con todas sus consecuencias, reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejercite el que le nace de la sentencia de 16 de noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyese conveniente:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confirmacion de la espresada Real orden, y que se desestime la demanda como injusta y estemporánea:

Considerando que si la primera reclamacion del Marqués de Valmediano sobre indemnizacion del valor de la capilla se desatendió por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no habia acreditado para entonces sus derechos, y mientras no los acreditase:

Considerando que en consecuencia de esta resolucion el Marqués de Valmediano dedujo que el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la oportuna demanda, acompañándola de los títulos y documentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y segun el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegacion, se dictó sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedó ejecutoriada por no haber apelado de ella el representante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaracion consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del marqués en el terreno de la capilla envuelve implicita, necesaria é inevitablemente la de que el Estado, que enajenó este terreno creyéndole suyo, está obligado á la indemnizacion de su valor; y asi lo entendieron las Direcciones de lo Contencioso y de Fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano á entrar en una transaccion con la Hacienda sobre la

cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago:

Considerando que por todo lo espuesto, con la transaccion verificada con el Marqués de Valmediano, aprobada por Real orden de 10 de abril de 1852 no se dañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolecía de ningun vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciacion de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que se hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni crean derechos que no existen ni alteran los preexistentes:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Ilevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de reto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general que fué del Ministerio de Hacienda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta:

Que en 18 de octubre de 1827 fué nombrado por el Claústro general de Doctores de la Universidad de Granada sustituto de la cátedrá vacante del segundo año de Leyes, y la desempeñó un año y un mes:

Que en 13 de octubre de 1828 fué nombrado de la misma manera para la del tercer año de la espresada facultad, que sirvió nueve meses y 20 dias:

Que en 8 de agosto de 1829 tomó posesion en propiedad de la cátedrá de Instituciones civiles en dicha Universidad, y la estuvo sirviendo cinco años, cuatro meses y dos dias:

Que sucesivamente desempeñó los destinos de Archivero en la Direccion general de Rentas de los secuestros del ex-

Infante D. Carlos, el de Fiscal de la Audiencia de Búrgos, Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, Fiscal togado del Tribunal Mayor de Cuentas, Ministro togado del mismo Tribunal, Fiscal en la Direccion general de la Denda pública, Director general de lo Contencioso de Hacienda pública y Asesor general del Ministerio de Hacienda, reconociéndole la mayoría de la Junta de Clases pasivas en la clasificacion que le practicó como jubilado, 35 años, 6 meses y 14 dias, incluyéndole en este cómputo los ocho años concedidos al profesorado y la magistratura por estar autorizados por una ley sin restriccion alguna; y declarándole con opcion á 40,000 reales anuales, cuatro quintas partes de 50,000 que como Director general disfrutó, con arreglo al art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1855:

Visto uno de los votos de la minoria de la mencionada Junta oponiéndose al abono de los ocho años, porque Herrasti, si bien fué Catedrático y Magistrado, obtuvo despues destinos distintos de aquellas carreras, habiendo sido declarado jubilado como Asesor del Ministerio de Hacienda; y que segun el espíritu y letra de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1855, se concedia dicho abono únicamente á los que, comprendidos en la misma, se jubilasen en aquellas carreras; sirviendo de compensacion el citado abono á la lentitud de los ascensos que en las mismas se guardaba, y á la circunstancia de exigirse 24 años de edad para ingresar en ellas:

Visto el otro voto particular, en el cual se manifiesta la opinion de que el abono de los ocho años concedidos por estudios se retrotrajese desde el dia en que empezasen los interesados á prestar servicios personales, hasta el en que hubiesen cumplido 16 años de edad, no escediendo nunca el espresado abono de dichos ocho años.

Vista la consulta que con este motivo elevó al Ministerio de Hacienda la espresada Junta, relativa á las dos cuestiones ó extremos que abrazaban los votos particulares mencionados:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, quienes en sentido conforme con la mayoría de la citada Junta fueron de dictámen que se debian abonar á Herrasti los indicados años.

Vista la Real orden de 8 de marzo último, que de conformidad con lo espuesto por la minoria de la Junta de Clases pasivas, y el negociado del Ministerio de Hacienda, declaró que D. Antonio Perez Herrasti, en su condicion de Asesor general jubilado del mismo Ministerio, no tiene derecho al abono de tiempo de que se trataba en las reglas 6.ª y 7.ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1855:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Silvela, en representacion de Perez Herrasti, pretendiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare que corresponde abonar á su defendido los mencionados ocho años que espresan las reglas 6.ª y 7.ª de la disposicion 26 referida:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende en primer término se acceda á la demanda de Herrasti, y sino se considerase procedente, se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los párrafos quinto y sexto de la regla general 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos de 21 de diciembre de 1857 y 9 de mayo de 1858, dictando el primero varias disposiciones sobre los derechos pasivos de los empleados, y el segundo las reglas para la aplicacion de aquel:

Considerando que D. Antonio Perez Herrasti, antes de servir los empleos de Director general de lo Contencioso y Asesor general de Hacienda pública, en cuyo

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete.

Alcaldía constitucional del Ballestero, —Don Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento de la misma.—Por dimision del que la obtenia, se halla vacante el destino de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo de 5,000 rs. anuales. Los aspirantes que reunan los requisitos que establece la ley, dirigiran sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia, en el termino de 30 dias, a contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Ballestero a 1.º de enero de 1860.—Tomás Cuerda.—Por su mandado, Francisco Carpena, Secretario interino.

Circular núm. 36.

Hallándose dispuesto por la Real orden de 1.º de abril de 1854 el reparto de las cédulas de vecindad a domicilio por todo el mes de enero de cada un año, el cual debió quedar efectuado en igual mes del presente, debiéndose entregar por los Sres. Alcaldes por todo el mes de marzo actual en la Depositaria de este Gobierno, el producto de las cédulas citadas, segun lo mandado en la Real orden de 2 de noviembre de 1857; y como hasta la fecha son muy pocos los pueblos que se han presentado a satisfacer su importe y cumplir con lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Circular de este Gobierno, número 2 de 31 de diciembre del año último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 4.º; he acordado recordarlo a los Sres. Alcaldes que no lo hayan ejecutado, lo verifiquen precisamente dentro del corriente mes, y transcurrido este sin haber quedado solventes de los referidos débitos, pasarán comisionados a recogerlos a costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se hallen en este caso.

Albacete 5 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

destino fue jubilado, ha sido Catedrático y Magistrado:

Considerando que al determinar la ley que a los Jueces, Magistrados y Catedráticos se abonen ocho años para completar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones que exige la carrera, habló en términos generales, y no limitó el beneficio a los que se jubilasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni excluyó a los que despues de haberlo sido pasasen a servir empleos de otras carreras:

Considerando que por lo mismo que la ley manda abonar ocho años, no de estudios, sino por razon de los estudios y anticipaciones de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos a ninguna época determinada de la edad como si hubiesen trascurrido dia por dia, sino que debe agregarse esa cifra como complemento de los servicios realmente, que es lo que la ley dispone; ni aunque se contasen dia por dia, y cualquiera que fuese la edad a que se aplicasen, resultaria contradiccion con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen a contarse hasta la edad de los 16 años, porque esta disposicion se refiere a los servicios efectivos, y no a los tenidos como tales por una ficcion legal;

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernández Landa, D. José Cavada, el Marqués de Sometuelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olabeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Canteo, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Mirin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 3 de marzo reclamada, y en mandar que a D. Antonio Perez Herrasti se le admitan para su jubilacion los ocho años que la ley manda abonar a los Jueces, Magistrados y Catedráticos.

Dado en Palacio a diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Suñyé.

DEPOSITARIA

DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Mes de enero de 1860.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho a las obligaciones del presupuesto, a saber:

Cargo.	Rs. cént.
Primeramente son cargo ciento ochenta y siete mil setecientos setenta y dos reales, seis céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	187.772 6
Id. ingresados en este mes por productos de Instruccion pública.	500
Id. de Beneficencia.	170
Total cargo.	188.442 6

Data.

CAPITULO I.

Artículo 1.º Son data siete mil novecientos cincuenta y ocho rs. treinta y un cént. satisfechos por obligaciones del Consejo Provincial.
 Art. 3.º Id. por gastos de comisiones especiales.
 Art. 4.º Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.

CAPITULO II.

Art. 1.º Id. por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.
 Art. 2.º Id. por id. de la Escuela Normal.
 Art. 3.º Id. por id. de la Comision de Instruccion primaria.

CAPITULO III.

Art. 3.º Id. por la Casa de Maternidad y Expositos.
 Art. 4.º Id. por los de la Junta Provincial de Beneficencia.

CAPITULO VI.

Art. único. Id. por conservacion y fomento de los montes.

Total data.

Personal.	Material.	TOTAL.
5.958 31	4.000	7.958 31
1.835 32	250	2.085 32
2.085 35	.	2.085 35
8.292 62	801 70	9.094 32
1.491 66	587 68	1.779 54
1.249 99	185	1.434 99
8.682 55	2.550 8	11.212 61
749 99	250 1	1.000
2.666 65	.	2.666 65
50.708 40	8.604 47	59.312 87

Resumen.

Importa el cargo. 188.442 6
 Id. la data. 39.312 87

Existencia para el siguiente mes. Rs. 149.129 49

De forma, que importando el cargo ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos rs. seis cént., y la data treinta y nueve mil trescientos doce rs. ochenta y siete cent., segun queda demostrado; resulta una existencia de ciento cuarenta y nueve mil ciento veintinueve rs. diez y nueve cent., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de febrero.—Albacete 29 de febrero de 1860.—El Depositario, Ignacio Cútolí.—El Oficial Interventor, Pascual Testó y de Huerta.—V.º B.º El Gobernador, Hurtado.

NOTA espresiva en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta del mes de enero de 1860.

En la Depositaria de mi cargo.	96.584 62
En la del Instituto de 2.ª enseñanza.	15.558 74
En la de la Escuela Normal.	618 66
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	38.767 17
	149.129 49

Cútolí.

RELACION de las hilas y vendajes que ha recibido D. Juan Guspi y remitido al Ejército de Africa.

De la ciudad de Almansa.

	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Doña Josefa Ordoño de Rey.	8
Ana Maria Gonzalez Bonete.	10
Iguacia Lopez de Garcia.	1	4
Angela Lopez de Manzanera.	6
Ana y Doña Teresa Galiano Alarcon.	2	14
Dolores Cervera.	2	8
Teresa Rosalia Cortina.	2	11
Carlota Pingmottó de Pingmottó.	2	.
Dolores Martinez Tomás.	1	8
Concepcion Olalla.	1	11
Belén Brú de Sotes.	1	15
Cármén Sansano y hermanas.	2	.
Consuelo Martinez.	1	10
Maria Delicado Cuenca.	2	.
Pascuala Servides de Pilhes.	1	.
Maria Gonzalez Cuenca.	1	.
Barbara Bonete.	8
Anastasia Olivencia.	1	4
Maria Ignacia Fernandez.	5	.
Isabel Blas de Milan.	1	.
María Soldevila.	2	.
Remedio Soldevila.	3	8

Doña Juana Huerta.	1	15
Salvadora Cortina.	3	6
Josefa Alarcon Olivencia de Aguado.	2	2
Catalina Hernandez.	2	2
Francisca de la Encina.	3	3
Encarnacion Ossa.	5	5
Belén Ibañez Gimenez.	1	4
Luisa Galiano de Ochoa.	1	1
Fernanda Cuenca.	1	1
Belen Casabuena Navarro.	1	1
Raimunda Perez.	1	8
Maria Antonia Ibañez Encina.	1	5
Apolonia Lopez.	1	9
Belén Milan Blas.	1	8
Luisa Alarcon Olivencia.	1	8
Concepcion Martinez de Ulloa.	2	4
Francisca Ibañez de Vizcaino.	2	5
Teresa Vinache de Cuenca.	1	1
Juana Iañez.	1	1
Ana Maria Gonzalez de Ibañez.	1	1
Concepcion Llacer de Ochoa.	1	2
Josefa Ochoa y Llacer.	1	1
Dolores Encina de Alarcon.	2	9
Ana y Belén Sanchez.	1	1
Pascuala y Belén Arraez.	1	5
Belén Gornicia de Garrido.	1	10
Josefa Lopez.	1	1
Joaquina Huerta.	1	4
Dolores y Manuela Perez.	2	1
Vicenta Sanz Sanchez.	1	8
Ana Maria Perez.	1	8
Josefa Baello Clemente.	1	6
Teresa y Dolores Ibañez.	6	4
Manuela Ibañez Olcina.	6	5
Catalina Vizcaino de Huerta.	4	5
Isabel Blas de Campillo.	1	1
Ana Maria Torres Martinez.	2	1
Raimunda Alcaráz.	2	8
Manuela Gonzalez.	1	4
Concepcion Cuenca de Granero.	6	1
Juana Lavisiero de Rubio.	1	4
Joaquina Rovira de Ibañez.	2	1
Juana Poveda de Gil.	1	1
Don Pascual de Cuenca Huerta.	1	8
Doña Josefa Gil de Albertos.	2	10
Maria Gosalves de Real.	1	8
Isabel Asensio de Diaz.	1	5
Fulgencia Romero de Gonzalez.	2	2
Catalina Real Lopez de Gonzalez.	1	15
Isidra y Ulpiana de Llano.	1	1
Ana Maria Gomez de Arenas.	1	1
Teresa Roca de Enriquez.	1	1
Francisca de Dueñas.	1	1
Ana Maria Sanchez.	1	5
Isabel Perez de Pereda.	5	1
Bárbara Aldonsar Bonete.	1	1
Juana Ibañez de Gonzalez.	1	1
Belen Martinez Tomás.	1	10
Francisca Garcia de Navalon.	1	1
Teresa Casabuena de Lopez.	1	12
Manuela Gascon de Perez.	1	1
Las esposas de los alguaciles del Ayuntamiento.	2	1
Suma total.	6	8

Albacete 28 de febrero de 1860. = Juan Guspi.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de febrero último; y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de marzo de 1860: El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROMOTORIA FISCAL

DEL PARTIDO DE CASAS-IBAÑEZ.

No habiendo remitido á esta Promotoria los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido que se espresan á continuacion, los libros de juicios verbales criminales celebrados ante los mismos ó sus respectivos Fiscales en el año pasado de 1859, segun ordena en su primer párrafo la regla 24 de la ley provisional reformada, les invito por la presente á que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserta esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que trascurridos acudiré al Juez de primera instancia del partido, en solicitud de apremio contra los morosos.

Si en algun pueblo no se hubiese celebrado juicio alguno en dicho año, deberá el Alcalde participarlo así oficialmente á esta Promotoria, en el propio término.

Casas-Ibañez 25 de febrero de 1860. — Francisco de P. Jornet y Barcala.

Pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los libros de actas de los juicios verbales y criminales.

- Abengibre.
- Alalóz.
- Alborea.
- Balsa (La)
- Carcelén.
- Casas de Juan Nuñez.
- Cenizate.
- Fuente-albilla.
- Mahora.
- Navas (Las)
- Pozo-loriente.
- Recueja (La)
- Valdegauga.
- Villatoya.
- Villa de Vés

D. Clemente Pajares, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con 1.500 rs. ánuos pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y el igualatorio voluntario que el facultativo pueda proporcionarse con estos vecinos, constandingos de unos 250 que pueden pagar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por todo el presente mes: advirtiendo que será preferido el facultativo que reuna las profesiones de medicina y cirugía, cuya circunstancia podrá tenerse presente para dicho igualatorio.

Villapalacios 1.º de marzo de 1860. — El Presidente, Clemente Pajares. — Pio Polo, Srio.

ALBACETE:

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO
San Agustín, 68.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

PROVINCIA DE ALBACETE.

CLASES PASIVAS.

ENERO DE 1860.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	HABER MENSUAL.	FECHAS DE LAS CONCESIONES.	CAUSAS que han motivado las altas y bajas.
ALTAS.				
Monte-pio militar.				
Arrazola Oñate (D.ª Manuela)	Viuda del Coronel D. Pedro Mateos Remiro.	2.500 reales.	31 diciembre de 1859.	Real órden de
Retirados.				
Alfaro Alfaro (Patricio)	Soldado.	120.	1.º junio de 1858.	Diploma de
García Onrubia (Francisco)	Sargento.	120.	Idem.	Idem.
García Lopez (Domingo)	Idem.	120.	30 setiembre de 1859.	Rehabilitacion de
Ortiz Garcia (Juan)	Idem.	120.	23 octubre de 1859.	Idem.

Albacete 29 de febrero de 1860.

Carlos Lopez de Longoria.